



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11295/2009/TO1/CNC2

Reg. n°1181/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la causa **CCC 11295/2009/TO1** caratulada **“VALDERRAMA RODRIGUEZ, Luis Alberto s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El juez a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad resolvió, el 19 de febrero de 2020 durante la audiencia de debate rechazar la excepción de prescripción.

II. Contra dicha decisión, la Defensora Pública Coadyuvante, María Morón, interpuso recurso de casación, concedido en la instancia anterior y al cual la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

III. En particular y sin perjuicio de su desarrollo posterior, la defensa fundó sus agravios en el inciso 1 del artículo 456, CPPN y alegó que la decisión incurrió en una errónea aplicación del art. 67, CP transgrediendo el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

IV. Radicadas las actuaciones en la Sala II, en el término de oficina, previsto en los art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial Claudio Armando, quien reforzó los agravios manifestados por su colega de la anterior instancia en el recurso de casación.

V. El 15 de julio esta Sala puso en conocimiento de las partes que tenían un plazo de diez días hábiles para la interposición de un memorial en sustitución de la audiencia del trámite especial establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de la audiencia virtual (en virtud de las medidas adoptadas mediante la Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada

11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Cumplido ese plazo, las partes no realizaron presentaciones.

VI. Transitada la etapa prevista en el art. 468, CPPN y efectuada la deliberación —culminada a través de medios digitales— prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez Morin dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, corresponde repasar brevemente sus antecedentes.

a. Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta ciudad resolvieron, el 23 de mayo de 2016, “**CONDENAR** al imputado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales del principio, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido en grado de tentativa (arts. 12, 42, 44, 45 y 79 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal)”.

b. Aquella sentencia fue recurrida por la defensa del nombrado y con fecha 3 de diciembre de 2019, la Sala III de esta Cámara resolvió: “**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación de la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión recurrida, **MODIFICAR** la calificación del hecho por el que recayó condena respecto del imputado, el que resulta constitutivo del delito de lesiones graves, y **REMITIR** a sorteo las presentes actuaciones para que un tribunal del fuero, con distinta integración determine el monto de pena a imponer al condenado”.

c. El 19 de febrero de 2020, durante la audiencia de debate celebrada para fijar un nuevo monto de pena la defensa introdujo el planteo de prescripción de la acción penal y, en consecuencia solicitó el sobreseimiento de Valderrama Rodríguez. Para ello, reseñó que la citación a juicio a las partes ocurrió el 27 de mayo de 2010 y posteriormente la sentencia condenatoria contra Valderrama Rodríguez fue dictada el 31 de mayo de 2016, por lo que ante el cambio de calificación legal (lesiones graves), debía tenerse por computado el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11295/2009/TO1/CNC2

término de seis años para la prescripción de la acción penal, según el art. 67 inc. e, CP.

d. Corrida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Quintela indicó que el planteo de la defensa no podía prosperar pues independientemente de que los argumentos hayan sido diferidos en el tiempo a la condena, el momento que debe tomarse como acto interruptivo de la prescripción de la acción es la fecha del veredicto, en este caso el 23 de mayo de 2016.

En esa dirección, explicó que cuando los jueces emiten un veredicto condenatorio los fundamentos de la sentencia —a pesar de ser publicados con posterioridad— surgen del íntimo convencimiento de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expuesto en la deliberación de los integrantes del órgano. Por lo tanto, si bien aún no fueron exteriorizados, ello no implica que en oportunidad de la lectura del veredicto no hayan existido. Además, destacó que esa postura coincide con una clara lectura del art. 400, CPPN, que permite advertir, entonces, que el juez lee una parte específica de una sentencia que ya se encontraba fundamentada, aunque no escrita.

Por todo ello, concluyó que el término “*sentencia no firme*” del punto e, art. 67, CP refiere al veredicto, y por ende, en el caso la acción no se encontraba prescripta.

2. Tal como se adelantó en las resultas, el juez a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 resolvió rechazar el pedido de la defensa de Valderrama Rodríguez.

Para así resolver, el magistrado sostuvo que si bien corresponde dictar la extinción de la acción penal ante el supuesto previsto en el punto “e” del art. 67, CP cuando transcurre el plazo de prescripción, lo cierto era que el caso bajo estudio no se ajustaba a dicha solución.

Al respecto, compartió la postura del representante fiscal con relación a que el término “*sentencia no firme*” al que hace alusión la norma refiere a la resolución adoptada por el tribunal en la que dispone la condena y da a conocer la parte dispositiva con la calificación legal y

las disposiciones penales implicadas, aun cuando ésta haya sido modificada en la instancia recursiva.

De modo que, en el caso correspondía tener por pronunciada la sentencia el 23 de mayo de 2016, fecha en la que se dio a conocer el veredicto, por cuanto la lectura de la sentencia —el 31 de mayo de 2016— únicamente representaba una manifestación de los argumentos que sustentaban la decisión previamente adoptada por el tribunal.

Indicó que se debía tomar la fecha de lectura del veredicto como último acto interruptivo de la prescripción, es decir, el 23 de mayo de 2016. En esas condiciones, el lapso transcurrido entre la citación a juicio a las partes y el veredicto no había excedido los seis años y, por lo tanto, no operaba la prescripción de la acción en el caso.

En otro orden de ideas, remarcó que a contrario de lo postulado por la defensa, el reenvío de la causa para la fijación de un nuevo monto de pena no presupone la revocación de la sentencia condenatoria, sino que ante su revisión queda pendiente la mensuración de la pena conforme la calificación legal indicada por esta Cámara. En razón de ello, una modificación por parte del órgano revisor no implicaba dejar sin efecto el imperio estatal de la imposición de una condena en la fecha efectuada.

Por todo lo expuesto, rechazó el planteo de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de Valderrama Rodríguez.

3. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

En primer lugar, destacó que la resolución del *a quo* debía reputarse como arbitraria puesto que al momento de la audiencia de cesura, el juez no estaba habilitado para dictar una sentencia ya que la acción penal no se encontraba vigente.

Específicamente, indicó que por aplicación del principio de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal, los supuestos contemplados en el art. 67, CP debían interpretarse de forma restrictiva y a favor de la persona imputada. Por lo tanto, tomando en consideración tales extremos postuló que la norma en cuestión al referir a “*sentencia no*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11295/2009/TO1/CNC2

firmé” remite a aquella decisión integrada tanto por el veredicto como por sus fundamentos; ya que sin una sentencia fundada no existiría la posibilidad de cuestionar esa decisión.

En tal sentido, consideró que se interpretó erróneamente el art. 67, CP por cuanto valoró la fecha de dictado del veredicto como la fecha de sentencia, y por lo tanto, condujo a una solución desfavorable para su asistido; máxime cuando ya transcurrió un considerable lapso de tiempo desde el inicio de estas actuaciones.

En función de ello, estimó que resultaba razonable que se establezca como fecha la correspondiente a la sentencia, el 31 de mayo de 2016, y por ende declarar la prescripción de la acción.

Por último, agregó que la decisión del reenvío al tribunal presupone el revocamiento del veredicto, puesto que de otro modo no se hubiera fijado una nueva audiencia para el monto de pena. Concluyó que por ser revocado, al momento de la audiencia de cesura correspondía sobreseer a su defendido ya que la acción penal había quedado prescripta.

4. Conforme surge del resumen que antecede, la cuestión a resolver en el caso se circunscribe a determinar cuál es el alcance del art. 67 inc. e) cuando refiere a “el dictado de sentencia condenatoria” como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, cuando, como, ocurre en el caso, la parte dispositiva de la sentencia fue leída en una fecha, y sus fundamentos fueron diferidos conforme prevé el art. 400, CPPN.

Tal como se sostuvo en anteriores precedentes (**Valenzuela, Borlicher**, entre otros) respecto a la interpretación de la ley en casos de prescripción, la primera fuente de interpretación de una norma es la letra de ley.

El art. 400 establece en lo atinente “[...] *Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate*”.

Cuando esa norma, luego de indicar cómo será la lectura de la sentencia condenatoria, culmina su enunciación habilitando la posibilidad de diferir la lectura de los fundamentos por razones de complejidad u horario, claramente otorga una autorización a la partición temporal entre el veredicto y el resto de la sentencia.

Ello, no autoriza a desconocer que el acto persecutorio — en términos del art. 67, “e” como “*sentencia no firme*”— se constituye con la atribución de la responsabilidad penal luego de la realización del debate. Dicha atribución se configura con el pronunciamiento de la parte dispositiva, la cual establece las implicancias y límites de la pena en relación al delito cometido y la persona condenada, porque lo que se difiere es únicamente la redacción de los fundamentos, que ya fueron acordados en la deliberación y son los que dan sustento al fallo.

En ese sentido, tomando en consideración la letra de la ley no existen dudas de que el acto interruptivo de la prescripción al que hace referencia el art. 67 inc. e) del Código Penal es la lectura de su parte dispositiva. Ello así, porque a contrario de lo que sostiene la defensa el acto persecutorio se configura con la lectura de esa parte, que sella la definición del caso.

La explicitación posterior de las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo en nada empece a que, justamente, lo que juzgador está haciendo es dar fundamento a una resolución previamente tomada que se ve expresada en el veredicto.

En suma, resulta adecuada la interpretación efectuada en la instancia anterior acerca de que el término “*sentencia no firme*” al que hace alusión la norma refiere a la resolución adoptada por el tribunal en la que dispone la condena y da a conocer la parte dispositiva con la calificación legal y las disposiciones penales implicadas.

Por ello, en la medida en que la resolución recurrida ha realizado una correcta interpretación de la norma en cuestión, que la recurrente no ha logrado desbaratar, ni tampoco ha demostrado la existencia de alguna cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia), corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Luis Alberto Valderrama



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11295/2009/TO1/CNC2

Rodríguez; y confirmar la sentencia recurrida, con costas (arts. 67, CP, 456 inc. 1º, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

Por compartir el análisis y la solución propuesta, adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Adhiero al voto del juez Morin y agrego las siguientes precisiones.

El art. 67, CP, fija, legalmente, cuáles son los distintos actos procesales que interrumpen la prescripción, para de este modo superar los problemas generados por la expresión *secuela del juicio*. Como consecuencia de la dispersión legislativa imperante en nuestro país en materia procesal penal, se buscó una fórmula amplia, que abarcara actos procesales semejantes correspondientes a cada ordenamiento provincial. Así, el art. 67, inc. d), CP, refiere como acto interruptivo “...*el auto de citación a juicio oral o acto procesal equivalente...*” (el destacado me pertenece).

De este modo, y como lo analiza el juez Morin, está claro que la lectura del veredicto expresa la voluntad del Estado de perseguir penalmente el hecho juzgado. La posibilidad de trasladar los fundamentos de esa decisión no tiene que ver con este carácter sino con el ejercicio del derecho al recurso, en los sistemas que exigen una fundamentación escrita de la sentencia. Por esa razón, el CPPF, art. 303, último párrafo, prevé que terminada la deliberación y previo a leer “...*la parte dispositiva de la sentencia...*” “...*uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión...*”. Esto no impide que su redacción pueda ser diferida en un plazo no superior a cinco días (art. 306, CPPF), lo que demuestra a las claras cuál es el acto verdaderamente interruptivo de la prescripción.

Por último, cabe señalar que, de acuerdo con lo dicho al inicio de este voto, la interpretación del art. 67, inc. e), CP, debe armonizarse *con todos los sistemas procesales vigentes en nuestro país*. De este modo, la interpretación propuesta por la defensa dejaría de lado el juicio por jurados de cuño anglosajón, en el cual el veredicto de culpabilidad

carece de la fundamentación exigida por la recurrente para considerarlo un acto interruptivo de la acción penal.

Por ello, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Alberto Valderrama Rodríguez y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, con costas (arts. 67, CP, 456 inc. 1º, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Morin y Sarrabayrouse emitieron sus votos en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas nº 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas nº 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada nº 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO DIAS

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara